



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



23 NOV. 2017

2-006667

Señora

Luz Marina Pallares

Propietaria

EBANISTERIA OMNIPOTENTE

Calle 6ª N° 27-113 lote 38 Manzana G, urbanización la Candelaria de Galapa

Ref. Auto N°

00001871

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:0518-035

Calle 66 N°. 54 - 43.
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1871

0/22/11/17 10/11/17
28
43

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No 00001871

DE 2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00968 del 2015, esta Corporación Autorizó la inscripción como Comercializadora y Transformadora de productos primarios y secundarios al Taller de Ebanistería El Omnipotente, representado legalmente por la Señora Luz Marina Pallares, identificado con NIT 32.633.166-7, ubicada en la calle 8 N° 20-136 en el Municipio de Galapa- Atlántico.

Que mediante Auto N° 000652 de 2017, esta Corporación realizó el respectivo cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2017 a la Señora Luz Marina Pallares, identificada con cedula de ciudadanía N°32.633.166-7 propietaria de la Comercializadora y Transformadora de productos forestales ebanistería el Omnipotente, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$632.524).

Que esta Corporación surtió el trámite de la notificación por Aviso N° 701 del 27 de Septiembre de 2017, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 0009414 del 10 de Octubre 2017, la Señora Luz Marina Pallares, identificada con cedula de ciudadanía N°32.633.166, presenta recurso de reposición contra el Auto N° 000652 de 2017, en el cual se señala los siguientes hechos:

1. La denominada reforestadora y comercializadora de recursos forestales Ebanistería el Omnipotente, en realidad era un pequeño taller de ebanistería tal cual se describe acta adjunta de visita oficial con observación "NO SE EVIDENCIA PRODUCCION MATERIAL PARTICULADO O GRANDES NIVELES DE RUIDO", suscrita por técnico de la C.R.A. de fecha 24 de Agosto de 2015.
2. El cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2017 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L., no tiene fundamento en la veracidad de los hechos, puesto que el taller de ebanistería dejo de funcionar desde hace 2 años, no existe, fue cancelada la matrícula en fecha 27 de julio de 2016, tal como se demuestra según certificado anexo de cámara de comercio, y por las razones expuestas, el seguimiento ambiental de que trata el Auto recurrido no se realizó, de ser así, la C.R.A., hubiese tenido conocimiento de lo ocurrido en la realidad.
3. La suscrita y su familia desde hace más de un año no residen en el predio donde funcionaba el taller puesto que se trasladaron a su nueva dirección calle 6 N° 27-113 lote 38 manzana g urbanización la Candelaria de Galapa.
4. La suscrita no fue notificada, ni recibió comunicación alguna donde se le informara del seguimiento ambiental a efectuar según el expediente N°0518-035 (...)

PETICION

Solicito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., tener en cuenta los hechos manifestados, valorar los documentos aducidos y analizar con fundamento en el principio de veracidad, a fin de que el Auto N° 000652 de 2017 sea revocado y se ordene el

Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No 00001871 DE 2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS."

archivo del mismo conforme al procedimiento administrativo, y no se obligue a pagar un servicio que no se efectuó causando así mayores perjuicios."

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución No. 00036 de 2016, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Revisado el expediente No. 0818-035, el cual contiene todas las actuaciones relacionadas con la empresa en comento, se encuentra que igualmente en el año 2016 se realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental mediante el Auto N° 352, el cual fue imposible notificar personalmente surtiéndose entonces la notificación mediante el Aviso N° 228-2016, ahora bien atendiendo al recurso presentado y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario practicar una visita de inspección técnica a petición del recurrente en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente si se están desarrollando actividades.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *"Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días."*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No 00001871 DE 2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS."

Que el artículo 79 ibídem, determina el "Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Que con base en lo anterior, se procederá a decretar la práctica de pruebas por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese a la Señora Luz Marina Pallares, identificada con cedula de ciudadanía N°32.633.166, la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto N° 000652 de 2017, el cual establece un cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$632.524).

1. Inspección Técnica a la ebanistería El Omnipotente, propiedad de la Señora Luz Marina Pallares, para verificar argumentos técnicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 30 de Noviembre de año 2017 y vence el día 21 de Diciembre del 2017.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la ebanistería El Omnipotente en la calle 6ª N° 27-113 lote 38 Manzana G, urbanización la Candelaria de Galapa, la cual se practicará el día jueves (30) de Noviembre de año 2017, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará el profesional para ello.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: La totalidad de los costos que demande la practique de pruebas serán de cargo del usuario.

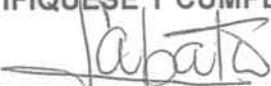
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de La ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

20 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

exp: 0818-035

Elaboró María Angélica Laborde Ponce. Abogada. /Supervisor: Dra. Juliette Sleman Chams(c)